San Bernardo, veintinueve de agosto de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 06, don **Nibaldo Hernán Narváez Baeza**, empleado, cédula de identidad n° 15.917.570-7, domiciliado en Las Parcelas n° 117, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de Supermercados Tottus S. A., representado por su jefe de local don Alex Ascui Torres, ambos domiciliados en Arturo Prat n° 117, comuna de San Bernardo, por infracción al Art.3° letra e), de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer otrosí de esta presentación el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes individualizado, para que, como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que éstas le ocasionaron sea condenado a pagarle $2.182.509, por concepto de daño directo y $2.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 11, rola acta de notificación de la denuncia y demanda de fojas 06, a Supermercados Tottus S. A., representado por su administrador o jefe de local.

A fojas 22, don Michael Toledo Miranda, en representación del denunciante y demandante de autos, amplia las acciones de autos dirigiéndolas

además de Supermercados Tottus S. A., en contra de Supermercados San Francisco Buín S. A., solicitando se notifique al mismo representante, pero en representación de Supermercados San Francisco Buín S. A.

A fojas 27, se suspende la audiencia de estilo, bajo apercibimiento a la parte denunciante y demandante, de resolver con lo obrado en autos si no se notificaba la ampliación de las acciones interpuestas en la causa, previo a su nueva fecha, fijada para el día 24 de Junio del presente;

A fojas 28, se lleva a efecto el comparendo de estilo, diligencia que se evacua en rebeldía de las partes,

A fojas 29, se ordenó que ingresaran los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A) RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Supermercados Tottus S. A., en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

2°) Que, fundando su acción, el denunciante expresa en fojas 06, que el 27 de Julio de 2013, concurrió al supermercado Tottus ubicado en Arturo Prat n° 117 de San Bernardo, dejando estacionado su auto marca Toyota, modelo Yaris Sport, color rojo, patente ZY-7599, estacionado

en el interior del recinto. Al terminar sus compras se dirigió al estacionamiento y se encontró con que el vehículo había sido robado. Luego de hablar con el subjefe de seguridad del supermercado, este le indicó que debía conversar con doña Daniela Bustos, contralora de seguros del establecimiento y que debía realizar la denuncia respectiva en la unidad policial correspondiente. El mismo día del robo funcionarios policiales encontraron su automóvil y al revisarlo se pudo percatar que este había sido desvalijado y presentaba diferentes daños, todo lo cual, con los presupuestos respectivos, le comunicó a la contralora de seguros Daniela Bustos, quien quedó de llamarlo pero hasta la fecha de la denuncia esto no había acontecido.

3°) Que, Supermercado Tottus S. A., encontrándose debidamente emplazado de las acciones de autos, no presentó descargo alguno respecto de la conducta infraccional que se le imputa;

4°) Que, no obstante lo antes expresado, en definitiva la denuncia de autos deberá ser necesariamente rechazada, por cuanto para acreditar sus dichos, en la instancia legal correspondiente, el actor no aportó medio de prueba alguno. En tanto, los documentos acompañados junto a la demanda, esto es copia del denuncio policial remitido a la Fiscalía local de la comuna y de una boleta de compra del supermercado, resultan a juicio de esta sentenciadora insuficientes para acreditar que el actor concurrió personalmente el día y hora de los hechos denunciados, conduciendo el vehículo

patente ZY-7599, hasta el Supermercado Tottus y que luego de haber efectuado una compras, al volver al vehículo, éste no se encontraba donde lo había dejado. De igual forma, declarando el actor que se ubicó el automóvil, el mismo día, no se demostraron las condiciones en que éste fue ubicado;

5°) Que, conforme al mérito de autos y los antecedentes acompañados junto a la demanda, agregados en fojas 01 a 04, los que esta sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se formado convicción suficiente respecto a la responsabilidad infraccional que se imputa Supermercados Tottus S. A., en relación a don Nibaldo Hernán Narváez Baeza, antes individualizado, razón por la que en definitiva, será rechazada la denuncia de autos, en todas sus partes;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

6°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 06, don Nibaldo Hernán Narváez Baeza, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Supermercados Tottus S. A.,ya mencionado, solicitando que, como consecuencia de su conducta infraccional y los perjuicios ocasionados, sea condenado a pagarle la cantidad de $ $2.182.509, por concepto de daño directo y $2.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas;

7°) Que, a fojas 22, la parte demandante amplió las acciones de autos, señalando que éstas se dirigían además, en contra de Supermercados San Francisco Buín S. A. ampliación respecto de la cual esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento, por no haber sido notificada de ella la sociedad mencionada;

8°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, esta sentenciadora concluyó que los medios de prueba aportados por el demandante eran del todo insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas. Por lo antes expresado, al no establecerse la conducta ilícita a partir de la cual se desprendería la responsabilidad de la demandada de indemnizar los daños experimentados, los que igualmente no fueron acreditados por medios legales y suficientes, en definitiva la demanda de autos, será rechazada en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se rechazan en todas sus partes, la denuncia y demanda civil interpuestas en fojas 06 de autos;

B) Que, cada parte pagara sus costas;

Anótese, notifíquese, comuníquese al Sernac una vez ejecutoriado y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5.519-1-2013.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, ... de ..... de .....